

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	QCA-10051	SAMUEL ANTONIO CORRALES LAVERDE	836	12/05/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	No procede recurso

* Anexo copia íntegra de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles a partir del día doce (12) de junio de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m., y se desfija el día diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000836

(12 MAYO 2015)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000529 del 31 de marzo de 2015 proferida dentro del trámite de la Autorización Temporal No. **QCA-10051**" ✓

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 783 del 3 de diciembre de 2014, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día 10 de marzo de 2015 el señor **SAMUEL ANTONIO CORRALES LAVERDE** radico la solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, cuya área se encuentra localizada en el municipio de **BELÉN DE UMBRÍA** departamento de **RISARALDA**, la cual fue radicada bajo el No. **QCA-10051**.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación técnica de fecha **26 de marzo de 2015**, concluyó:

- 1. Dentro de la documentación aportada por el solicitante, no se evidencia la calidad de contratista. Según el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 "La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción...".

Al respecto en la certificación expedida por el Secretario de Planeación, Obras públicas e infraestructura del Municipio de Anserma – Caldas se menciona "La presente certificación no presenta compromiso comercial y/o laboral con el señor Samuel Antonio Corrales Laverde; mas de poder contar con la autorización temporal que se pretende, podrá adelantar las gestiones pertinentes de acuerdo a la normativa vigente y el presupuesto disponible, en áreas de avanzar en el cumplimiento de la meta establecida en el plan de desarrollo"

- 2. La certificación allegada por el solicitante no especifica la duración de los trabajos, por lo tanto no se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

Dentro de la documentación aportada por el solicitante, no se evidencia la calidad de contratista. Según el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 "La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción..." ✓

R

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000529 del 31 de marzo de 2015 proferida dentro del trámite de la Autorización Temporal No. QCA-10051" ✓

Que mediante evaluación jurídica de fecha 27 de marzo de 2015, ✓ se establece que de conformidad con la evaluación técnica realizada se debe proceder a dar por terminado el trámite de la solicitud en razón a que el solicitante no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001. (F. 13) ✓

Que como consecuencia de lo anterior, mediante Resolución No. 000529 ✓ de fecha 31 de marzo de 2015, se da por terminada la solicitud de autorización temporal N° QCA-10051. (Fs. 14-15)

Acto Administrativo que se notifica por aviso N° AV-VCT-GIAM-08-0057 ✓ que se desfija el 7 de mayo de 2015. (F. 20)

Que el día 21 de abril de 2015, ✓ el señor SAMUEL ANTONIO CORRALES LAVERDE, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución No. 000529 de fecha 31 de marzo de 2015, ✓ radicado bajo el N° 20155510132632 (Fs. 21 a 24), allegando copia del contrato 060 del 18 de abril de 2015, celebrado por él con el municipio de Anserma Caldas, como evidencia de calidad de contratista según el artículo 116 de la ley 685 de 2001, atendiendo los artículos 3 y 4 de la decisión en estudio. ✓

Que de acuerdo con la fecha de presentación del recurso, el solicitante se entiende notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 72 de la Ley 1437 de 2011. ✓

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Como primera medida resulta procedente indicar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION: En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, capítulo quinto Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74 establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán lo siguientes recursos: "

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación. (...)*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación ✓"

¹ Artículo 72. *Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente.* Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales. ✓

o

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000529 del 31 de marzo de 2015 proferida dentro del trámite de la Autorización Temporal No. QCA-10051"

personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.(...)"

Que así mismo, la mencionada Ley establece cuales son los requisitos que deben cumplir los recursos, así:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por los proponentes, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto.

Que estudiados los argumentos expuestos por el recurrente es pertinente recordar que la decisión adoptada en la Resolución N° 000529 del 31 de marzo de 2015 obedeció a que confrontados las condiciones del solicitante con las exigencias contenidas en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 se pudo establecer que no reúne los requisitos para que se proceda a otorgar la autorización temporal por parte de esta autoridad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el referido artículo 116 del Código de Minas, consagra:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse." (Subrayado fuera de texto)

Entonces, de la lectura de la anterior disposición encontramos que la autorización temporal se podrá otorgar a las entidades territoriales o a los contratistas única y exclusivamente para la **construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de vías públicas nacionales, departamentales o municipales** y el término de duración será el de la ejecución de las obras señaladas.

Ahora, del contrato aportado por el recurrente se observa que el objeto es: **suministro de material de cantera (Afirmado) para atender las obras de mantenimiento y rehabilitación de la malla vial rural del municipio de Anserma (Caldas) (F. 22)**

Así las cosas, es claro que el señor **SAMUEL ANTONIO CORRALES LAVERDE** no es el ejecutor de las obras de reparación de las vías que se señalan en el documento aportado,

R

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000529 del 31 de marzo de 2015 proferida dentro del trámite de la Autorización Temporal No. QCA-10051"

razón por la que su condición no se ajusta a lo requerido por el artículo que reglamenta el trámite de la Autorización Temporal.

En consecuencia, y de conformidad con lo anteriormente señalado es dable establecer que la Resolución N° 000529 del 31 de marzo de 2015 se ajusta a los presupuestos facticos y jurídicos que sirvieron de sustento a la decisión proferida, razón por la que resulta necesario confirmarla.

En mérito de lo expuesto,

.RESUELVE

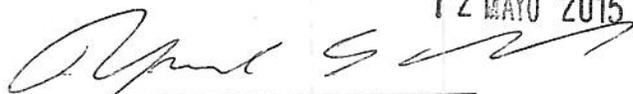
ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 000529 del 31 de marzo de 2015, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia al señor SAMUEL ANTONIO CORRALES LAVERDE, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo quinto de la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


12 MAYO 2015
RAFAEL ENRIQUE RÍOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación